

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

### AUDIENCIA

RADICACIÓN:	2018-00505
PROCESO:	PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ CHARRY CHARRY FABIO CHARRY CHARRY ANIBAL CHARRY CHARRY
DEMANDADO:	HEREDEROS DE MARTHA CECILIA CHARRY CHARRY (Q.E.P.D.)

#### **INSTALACION AUDIENCIA.**

En Neiva, siendo las 9:00 a.m., del día 05 de agosto de 2020, haciendo uso de la plataforma virtual Microsoft Teams, se da inició a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. Dentro del proceso Verbal de **PETICION DE HERENCIA**. Bajo radicado No. 2018-00505. Instaurado por BEATRIZ, FABIO y ANIBAL CHARRY CHARRY.

**VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA:** Comparece el demandado YULIAN ANDRES RODRIGUEZ, los apoderados de las partes y el curador ad-litem designado.

El abogado JHOJAN MANUEL FLOR ZARTA, se le acepto la justificación presentada por este de manera previa a la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

#### **INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO:**

##### **.- ALEGATOS:**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales para que presentes sus alegaciones finales.

Presentados los alegatos de conclusión procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, *el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que los señores BEATRIZ CHARRY CHARRY, ANIBAL CHARRY CHARRY y FABIO CHARRY CHARRY, tienen vocación hereditaria en la sucesión de la causante JOSEFINA CHARRY DE CHARRY, en concurrencia con los derechos herenciales de la señora MARTHA CECILIA CHARRY CHARRY (q.e.p.d), adjudicados en la sucesión tramitada ante la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva y materializada a través de la escritura pública No. 1866 del 10 de noviembre de 2009.

**SEGUNDO: DECLARAR** como consecuencia de lo anterior, que BEATRIZ CHARRY CHARRY, ANIBAL CHARRY CHARRY y FABIO CHARRY CHARRY tienen derecho a concurrir como herederos en la sucesión de la causante JOSEFINA CHARRY DE CHARRY y como tal, recoger la porción de la herencia que le corresponda, respecto a las cuotas hereditarias adjudicadas a la señora MARTHA CECILIA CHARRY CHARRY (q.e.p.d).

**TERCERO: DECLARAR**, por consiguiente, sin valor ni eficacia jurídica el trabajo de partición y adjudicación efectuado por la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, materializada a través de la escritura pública No. 1866 del 10 de noviembre de 2009., dentro del sucesorio de la causante JOSEFINA CHARRY DE CHARRY. Para el efecto se ordena rehacer la partición y adjudicación de los bienes, en la cuota que legalmente les corresponda, en los términos del punto anterior.

**CUARTO:** Costas a cargo de la demandada KARINA YURLEY RODRIGUEZ CHARRY. Como agencias en derecho inclúyase la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO:** No condenar en costas a los señores MAURICIO, CLAUDIA ANDREA, YULIAN RODRIGUEZ CHARRRY, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEXTO:** quedan notificadas las partes en estrados.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**RECURSOS:** Las partes no presentaron recursos frente a la sentencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y para constancia se firma,



**SOL MARY ROSADO GALINDO  
JUEZA**